Ley No. 188, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar Bonos por un valor de RD$80,000,000.00, para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 188

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera estatal constituye el soporte más importante de la economía nacional, porque influye notablemente en la captación de divisas y en el suministro de ocupación a la clase trabajadora dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar ha venido operando deficitariamente desde el período 1976-77, acumulando pérdidas hasta el 30 de septiembre de 1982, por un monto de RD$200.7 millones, de los cuales adeuda directa o indirectamente la cantidad de RD$182.0 millones al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es deseo del Gobierno de Concentración Nacional lograr el saneamiento financiero de la industria azucarera estatal, como una de las medidas necesarias para la preservación, consolidación y diversificación de la misma;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar suscribió el 26 de octubre de 1979, un Convenio de Préstamo para su rehabilitación con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) y que, para poder continuar con la ejecución de ese proyecto, es necesario tomar medidas que permitan lograr una adecuada reestructuración financiera del mencionado

Consejo, de suerte que la relación activos corrientes/pasivos corrientes, así como la relación pasivo/capital sean llevados a niveles razonables;

CONSIDERANDO: Que las recomendaciones técnico-financieras para alcanzar los fines preindicados, contemplan, entre otras medidas, la conversión del pasivo corriente a pasivo a largo plazo y un aumento del capital contable mediante una emisión de Bonos del Estado Dominicano, por un monto de ochenta millones de pesos oro (RD$80,000,000.00) con la finalidad de aplicar dicho monto a la cancelación de valores adeudados directa e indirectamente al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Banco Central de la República Dominicana, la cual no constituiría un incremento de la emisión monetaria en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar Bonos por un valor de RD$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos oro), en los términos y condiciones previstos en esta ley, los cuales se denominarán "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998".

Párrafo I.– El Valor que representan los Bonos indicados en este artículo tendrá como finalidad saldar parte de las deudas del citado organismo, contraídas, directa e indirectamente con el Banco de Reservas de la República Dominicana y con el Banco Central de la República Dominicana por una suma global de RD$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos oro), lo cual permitirá un aumento del capital contable del Consejo Estatal del Azúcar por el monto indicado.

Párrafo II.– La fecha de la emisión de los Bonos será la de la publicación de la presente ley y empezarán a devengar intereses a partir de esa fecha.

Artículo 2.– Los "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998", serán emitidos a quince (15) años y vencerán en 1998. Dichos Bonos devengarán intereses al tipo de 7.5% anual, pagaderos semestralmente, hasta el momento de su redención.

Artículo 3.– Las obligaciones derivadas de estos Bonos serán pagaderas en principal e intereses, en monedas de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, que queda designado Agente Fiscal del Estado Dominicano para esta emisión.

Párrafo.– Anualmente se consignará en la Ley de Gastos Públicos las apropiaciones necesarias para el pago del principal e intereses correspondientes a los sorteos estipulados en la presente ley.

Artículo 4.– Los Bonos a emitirse conforme a esta ley, serán Bonos al Portador, con cupones para el pago de intereses adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de RD$10,000.00 (diez mil pesos oro), RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro), RD$1,000.00 (mil pesos oro) según el siguiente desglose:

5,000 Bonos de RD$10,000.00.....	RD$50,000,000.00
5,000 Bonos de RD$ 5,000.00.....	RD$25,000,000.00
5,000 Bonos de RD$ 1,000.00.....	RD$ 5,000,000.00
TOTAL.....	RD$80,000,000.00

Artículo 5.– La impresión de los Bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanza, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero.

Párrafo I.– Los Bonos se imprimirán en papel de seguridad y de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores, y deberán expresar y contener:

a) El número y fecha de la presente ley que los autoriza;

b) Su número de orden y su valor nominal;

c) La indicación de que son al portador;

d) La fecha y lugar de emisión;

e) Intereses y vencimiento;

f) Forma de amortización y redención;

g) Lugar de pago del capital e intereses;

h) Constancia de haberse emitidos de acuerdo con requisitos legales;

i) Cupones para el pago de los intereses; y

j) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Párrafo II.– Mientras no sean impresos o litografiados los Bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional podrán expedir Certificados de Bonos provisionales, de la naturaleza y denominaciones previstas en la presente ley, hasta la impresión definitiva de los "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998", momento en que dichos Certificados serán sustituidos por los Bonos definitivos.

Artículo 6.– Los intereses de los "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998" serán devengados desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Artículo 7.– Los Bonos emitidos serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Banco Central de la República Dominicana, por conducto del Banco de Reservas de la República Dominicana. Se llevará un registro en el que se hará constar la fecha de negociación de cada Bono. Cuando esta negociación se efectúe con posterioridad a la fecha de emisión de los Bonos, se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada Bono.

Artículo 8.– Los Bonos podrán ser redimidos, en su totalidad o en parte, con anterioridad a la fecha de su vencimiento por el valor principal de los mismos, más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de quince (15) días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de

intereses. Una vez efectuado el sorteo, y no más de quince (15) días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los Bonos redimidos y el valor de los mismos, así como el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Párrafo I.– Sólo los Bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, participarán en los sorteos. Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, en presencia de su principal Funcionario Ejecutivo, del Tesorero Nacional y del Contralor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Párrafo II.– Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los Bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del sorteo de que se trata, después de lo cual los mismos cesarán de devengar interés, debiendo ser pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con los correspondientes cupones para el pago de interés no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Artículo 9.– Habrá un servicio de redención mínimo anual, por sorteo, cada seis (6) meses, que será realizado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo que precede. Los fondos para esta redención anticipada de los Bonos de Capitalización, así como para el pago de intereses devengados, serán depositados por la Tesorería Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de cada sorteo, de acuerdo con la tabla siguiente, si no intervienen redenciones anticipadas fuera de los sorteos previstos:

Cuota No.	Monto Cuota	Interés	Capital	Saldo Insoluto
o				80,000,000.0
1	4,487,009.9	3,000,000.0	1,487,009.9	78,512,990.1
2	4,487,009.9	2,944,237.1	1,542,772.8	76,970,217.3
3	4,487,009.9	2,886,383.1	1,600,626.8	75,369,590.5
4	4,487,009.9	2,826,359.6	1,660,650.3	73,708,940.2
5	4,487,009.9	2,764,085.3	1,722,924.6	71,986,015.6
6	4,487,009.9	2,699,475.6	1,787,534.3	70,198,481.3
7	4,487,009.9	2,632,443.0	1,854,566.9	68,343,914.4
8	4,487,009.9	2,562,896.8	1,924,113.1	66,419,801.3
9	4,487,009.9	2,490,742.5	1,996,267.4	64,423,533.9
10	4,487,009.9	2,415,882.5	2,071,127.4	62,352,406.5
11	4,487,009.9	2,338,215.2	2,148,794.7	60,203,611.8
12	4,487,009.9	2,257,635.4	2,229,374.5	57,974,237.3
13	4,487,009.9	2,174,033.9	2,312,976.0	55,661,261.3
14	4,487,009.9	2,087,297.3	2,399,712.6	53,261,548.7
15	4,487,009.9	1,997,308.1	2,489,712.8	50,771,846.6
16	4,487,009.9	1,903,944.3	2,583,065.6	48,188,781.3
17	4,487,009.9	1,807,079.3	2,679,930.6	45,508,850.7
18	4,487,009.9	1,706,581.9	2,780,428.0	42,728,422.7
19	4,487,009.9	1,602,315.9	2,884,694.0	39,843,728.7
20	4,487,009.9	1,494,139.8	2,992,870.1	36,850,858.6
21	4,487,009.9	1,381,907.2	3,105,102.7	33,745,755.9
22	4,487,009.9	1,265,465.8	3,221,544.1	30,524,211.8
23	4,487,009.9	1,144,657.9	3,342,352.0	27,181,859.8
24	4,487,009.9	1,019,319.7	3,467,690.2	23,714,169.6
25	4,487,009.9	889,281.4	3,597,728.5	20,116,441.1

Cuota No.	Monto Cuota	Interés	Capital	Saldo Insoluto
26	4,487,009.9	754,366.5	3,732,643.4	16,383,797.7
27	4,487,009.9	614,392.4	3,872,617.5	12,511,180.2
28	4,487,009.9	469,169.3	4,017,840.6	8,493,339.6
29	4,487,009.9	318,500.2	4,168,509.7	4,324,829.9
30	4,487,009.9	162,180.0	4,324,829.9	ϕ
	134,610,297.0	**54,610,297.0**	**80,000,000.0**	

Artículo 10.– Los Bonos pendientes de pago serán exigibles en principal e intereses a su vencimiento. Serán pagados por el Estado a través del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 11.– El pago de los Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, en principal e intereses, estará garantizado por las apropiaciones anuales correspondientes, las cuales deberán estar consignadas en la Ley de Gastos Públicos, según se establece en los Artículos 3 y 9 de esta ley y gozará de la garantía incondicional e ilimitada del Estado.

Párrafo.– Una vez pagado cada Bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Artículo 12.– El capital contable del Consejo Estatal del Azúcar quedará aumentado en la suma que se indica en el Artículo 1ro., de esta ley, desde el momento en que la emisión de los "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998", haya sido adquirida.

Artículo 13.– La aportación de capital hecha por el Estado Dominicano al Consejo Estatal del Azúcar, en la forma en que dispo-

ne la presente ley, se hará constar mediante treinta (30) Certificados de Capitalización, cada uno por el valor que corresponda, del 1 al 30, en la columna denominada "Capital" que se consigna en la tabla indicada en el Artículo 9 de esta ley. Estos Certificados de Capitalización serán emitidos por el Consejo Estatal del Azúcar y entregados al Tesorero Nacional para su endoso a favor del Banco Central de la República Dominicana. En la medida en que se opere la redención de los Bonos autorizados por esta ley, el Banco Central de la República Dominicana devolverá dichos Certificados al Tesorero Nacional y este funcionario, a su vez, los devolverá al Consejo Estatal del Azúcar.

Artículo 14.– La compra, venta o traspaso por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998", estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se puedan establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni tales Bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Párrafo.– Los Bonos originados por la presente ley podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, sus organismos autónomos o los municipales. Asimismo, estos Bonos podrán ser utilizados por los bancos comerciales como parte de sus reservas de Encaje Legal, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria.

Artículo 15.– Los Bonos a emitirse conforme a esta ley no podrán ser utilizados para el pago de impuestos.

Artículo 16.– El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Nicolás V. Ciccone Comas
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 189, que aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de España

G.O. No. 9629 del 16 de Enero de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 189

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito en fecha 4 de mayo de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España.